

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

La señora GENITH ELENA QUINTERO CORDOBA, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de SUCESION del causante FRANCISCO MEDARDO QUINTERO ARAUJO.

En la oportunidad de realizar el estudio de rigor la titular observó que se omitió aportar los anexos que exige el artículo 489 en sus numerales 5 y 6 del C.G.P., como lo son el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia y el avalúo de los bienes relictos, de la misma forma se observó que el poder no cumplía con lo establecido en el artículo 5 inciso 2º DEL Decreto 806 de 2020, esto que en dicho poder se debería incluir expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debería coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo se visualizó que el registro civil de nacimiento de la señora GENITH ELENA QUINTERO CORDOBA no contenía la firma del causante.

Por otra parte en los anexos se aportó un registro civil de nacimiento de CARLOS MEDARDO QUINTERO CORDOBA, de quien no se mencionó en el escrito de la demanda, así como tampoco se decía si existían más herederos del causante que hubiera que notificar o emplazar, en ese mismo sentido en el hecho segundo se afirmaba que el causante al momento de su muerte tenía una sociedad conyugal vigente con la señora GENITH ELENA CORDOBA BLANCO, sin indicar la dirección de su domicilio o si se desconocía su paradero para efectos de la notificación, además de que en los anexos aportaron un registro civil de matrimonio que nada tenía que ver con el causante y la señora CORDOBA BLANCO.

Por todo lo anterior decidió mediante auto del 26 de MARZO de 2021, inadmitir la demanda, concediéndole a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar la anomalía indicada.

Dentro del término concedido, el apoderado judicial presentó memorial con anexos mediante correo electrónico, con el cual pretende subsanar la demanda, sin embargo se encuentra que en esta oportunidad aunque aporta registro civil del

matrimonio del causante con la señora GENITH ELENA CORDOBA BLANCO y escrito de poder con la dirección electrónica del apoderado, se tiene que no fue acreditado que dicho poder haya sido otorgado mediante mensaje de datos, de acuerdo a como se encuentra establecido en el inciso 1° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 como tampoco fue aportado como ANEXO el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia y el avalúo de todos los bienes relictos relacionados, tal como lo contempla los numerales 5 y 6 del artículo 489 del C.G.P., por lo tanto no es de recibo para el despacho aceptarlo sin que acatara las directrices señaladas por la titular en el auto inadmisorio de la demanda, siendo ello así consideramos que no se logra subsanar adecuadamente la misma.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta funcionaria sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESION del causante FRANCISCO MEDARDO QUINTERO ARAUJO seguido por la señora GENITH ELENA QUINTERO CORDOBA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jueza,

YADIRA SOLORZANO CLEVER

Firmado Por:

**YADIRA CANDELARIA SOLORZANO CLEVER
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0254d3e59b08128f00f777154eed48991f059c2d2492e9b6cc2bf267a6ac85f8**
Documento generado en 08/06/2021 05:11:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>